BOLETÍN N° 10.165-05.

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA EN TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA LA LEGISLACIÓN ADUANERA.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa, en tercer trámite constitucional, el proyecto de la referencia, originado en Mensaje, el cual cuenta con urgencia calificada de suma. La H. Corporación acordó remitir el proyecto a esta Comisión hasta el martes 17 de enero inclusive, para su informe en tercer trámite constitucional.

I.- CONSTANCIAS PREVIAS:

De conformidad a lo señalado en el artículo 120 del Reglamento, corresponde a esta Comisión pronunciarse sobre los alcances de las modificaciones introducidas por el Senado y, si lo estimare conveniente, recomendar aprobar o desechar las propuestas.

II.- MÉTODO DE TRABAJO DE LA COMISIÓN.

La Comisión recibió a las siguientes personas y/o entidades.

SUBSECRETARÍA DE HACIENDA:

- ✓ Sr. Alejandro Micco, Subsecretario.
- ✓ Sra. Pilar Fernández, Asesora.
- ✓ Sr. Julio Nahuelhual, Encargado de Prensa.

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS:

- ✓ Sr. Juan Araya, Director Nacional.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS DE ADUANAS DE CHILE, ANFACH.

- ✓ Sr. Marcelo Reyes, Presidente Nacional.

CÁMARA ADUANERA DE CHILE

- ✓ Sr. Javier León, Presidente.
- ✓ Sra. Paulina Achurra, Secretaria General.

III.- ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL H. SENADO:

Artículo 1°

Número 2

Ha reemplazado sus letras a), b) y c) por las que se transcriben a continuación:

"a) Agrégase, en su número 1), la siguiente oración final: "Asimismo, aquellos portados sólo para su uso personal, por tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos de transporte.".

Eliminó el reemplazo del término "viajero" por "pasajero".

b) Sustitúyese, en su número 3), la expresión "persona adulta" por "viajero mayor de edad, excluidos los tripulantes".

La norma modificada establece la cantidad de derivados del tabaco y de bebidas alcohólicas que se pueden ingresar, al reemplazar el término impide que los tripulantes puedan ingresar las cantidades indicadas de derivados del tabaco y de bebidas alcohólicas.

c) Agrégase, en su párrafo final, la siguiente oración final: "De la misma manera determinará los objetos que pueden ser incluidos dentro del concepto de equipaje cuando son portados por tripulantes.".".

Eliminó el término "pasajeros" que se anteponía a las expresiones "residentes o no residentes" en cuanto a los objetos que portados por éstos pueden ser definidos como equipaje.

o o o

Ha agregado como número 4, nuevo, el que sigue:

"4. Incorpóranse, en el inciso primero del artículo 60, las siguientes oraciones finales: "En estos casos, cuando se aplique multa, su monto máximo será de hasta 200 unidades tributarias mensuales. Si hubiere reincidencia, se podrá aplicar una multa de hasta 300 unidades tributarias mensuales.".

Establece el monto de las multas aplicables a los concesionarios de recintos de depósito aduanero y almacenistas habilitados por parte del Director Nacional de Aduanas.

o o o

Números 4 y 5

Han pasado a ser números 5 y 6, respectivamente, sin enmiendas.

Número 6

Ha pasado a ser número 7, reemplazado por el siguiente:

“7. Modifícase el artículo 92 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la frase “o dejadas sin efecto”, la siguiente: “, de oficio o a petición de parte,”.

Precisa que las declaraciones de aduanas pueden ser dejadas sin efecto por el Director Nacional de aduanas tanto “de oficio o a petición de parte”.

b) Elimínanse los incisos tercero, cuarto y quinto.”.

Estos incisos establecían los plazos dentro de los cuales la autoridad aduanera podía efectuar las acciones de cobranza de los mayores derechos resultantes al dejar sin efecto una declaración (un año desde la legalización, que se extiende a tres años si hay dolo o uso de documentación maliciosamente falsa).

Número 7

Ha pasado a ser número 8, modificándose el artículo 92 bis que contiene, de la siguiente manera:

Inciso primero

- Ha reemplazado la expresión “tres años” por “dos años”.

Reduce a dos años el plazo para formular cargos si en las destinaciones aduaneras resultaren mayores derechos, impuestos, tasas o gravámenes que los cobrados.

- Ha agregado, a continuación de la frase “contado desde la fecha de la legalización de la declaración”, el siguiente texto: “, salvo tratándose de convenios o tratados internacionales suscritos por Chile, en cuyo caso los cargos podrán formularse hasta por el plazo que aquéllos consideran para la conservación de los documentos que sirven de base al origen preferencial de las mercancías. Asimismo, en el caso de importación de mercancías que tengan la condición de bienes de capital conforme a lo dispuesto en la ley N° 18.634, y en todos aquellos casos en que una ley especial establezca requisitos cuyo incumplimiento implique la formulación de cargos, ésta podrá ser efectuada en el plazo que dichas leyes especiales contemplen”.

Esto significa que el plazo que fijen tratados internacionales suscritos por Chile, o establecidos en leyes especiales, han de primar en estos casos.

Inciso segundo

Ha sustituido la expresión “tres años” por “dos años”.

Es un cambio adecuatorio derivado de la enmienda al inciso primero.

Inciso tercero

Ha reemplazado la expresión “afectado por carta certificada, debiendo entenderse”, por lo siguiente: “consignatario o importador por carta certificada dirigida al domicilio señalado en el documento de destinación aduanera, debiendo remitirse además una copia del cargo referido al despachador. Se entenderá”.

Perfecciona el procedimiento de notificación al exigir que sea al domicilio del afectado con copia al despachador.

Inciso cuarto

Ha sustituido la expresión “tres años” por “dos años”.

Es un cambio simplemente adecuatorio.

o o o

Ha contemplado como número 9, nuevo, el que sigue:

"9. Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 94, la expresión "refieren los artículos 92 y 97", por la frase "refiere el artículo 97".".

Es un cambio adecuatorio.

o o o

Número 8

Ha pasado a ser número 10, modificado como sigue:

- En el inciso segundo que propone, ha agregado a continuación de la expresión "de esta Ordenanza", la frase ", que importen mercancías que no se hayan acogido previamente a los regímenes suspensivos previstos en los artículos 107 al 109, y 111 bis", y ha sustituido la locución "podrán retirar las mercancías importadas de los recintos de depósito aduanero,", por la siguiente: "podrán retirar las mercancías extranjeras que se encuentren en los recintos de depósito aduanero para su importación,".

Precisa los casos en que se puede retirar la mercancía importada sin pagar previamente los derechos aduaneros y demás gravámenes que correspondan.

- En el inciso tercero que formula, ha reemplazado la expresión "constituir una garantía", por la frase "constituir previo al retiro de las mercancías una garantía consistente en una boleta bancaria o póliza de seguros, de ejecución inmediata, o caución equivalente,".

Establece en forma más precisa en qué ha de consistir la garantía para retirar sin pago previo.

Número 9

Ha pasado a ser número 11, sustituyéndose el artículo 108 que contiene, por el siguiente:

"Artículo 108.- El Director Nacional de Aduanas podrá, previa solicitud fundada, autorizar para su posterior reexportación, la admisión temporal para perfeccionamiento activo de mercancías extranjeras hasta por el plazo de dos años, prorrogable hasta por el plazo de un año, en recintos habilitados autorizados por el Servicio de Aduanas.

Las mercancías extranjeras podrán consistir en bienes terminados, a media elaboración, o en materias primas, partes, piezas y otros insumos, a objeto que, según su estado o condición, sean sometidos a procesos de fabricación, elaboración, integración, armado, transformación, refinación, reparación, mantención, mejoras u otros procesos similares. En la realización de los procesos autorizados se podrán utilizar también materias primas, partes, piezas y otros insumos nacionales o nacionalizados.

Mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, dictado bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", se establecerán los requisitos y condiciones que deberán cumplir las autorizaciones otorgadas. El Director Nacional de Aduanas podrá autorizar que algunos de los procesos enumerados anteriormente puedan ser ejecutados en recintos distintos al habilitado para estos efectos.

En el caso de que antes del vencimiento del plazo de la admisión temporal o de su prórroga, se acredite de manera fundada la imposibilidad de efectuar la reexportación, el Servicio de Aduanas podrá autorizar la importación de las mercancías extranjeras, siempre que esta no se encuentre prohibida y previo pago de los derechos, impuestos y gravámenes correspondientes, sin considerar el mayor valor que los bienes o productos adquieran por los procesos enumerados anteriormente. Además deberá pagarse una tasa del 1% sobre el valor aduanero de las mercancías extranjeras declarado en la respectiva destinación aduanera, por cada treinta días o fracción superior a quince, contados desde el otorgamiento de la admisión temporal. Esta tasa, cualquiera sea el tiempo trascurrido, no podrá exceder del 10% sobre el valor señalado y no será aplicable en casos de desperdicios sin carácter comercial.

Si una vez concluido el respectivo proceso resultaren materias primas, piezas, partes o insumos extranjeros sobrantes, el Director Nacional de Aduanas podrá autorizar, previa solicitud, su importación hasta por el 10% del valor aduanero declarado en la respectiva destinación aduanera, exentos del pago de la tasa referida en el inciso precedente, o bien, su utilización en procesos amparados en otra destinación a que se refiere el presente artículo.".

Básicamente perfecciona la norma anterior precisando que se trata de "reexportación", como también precisa los procesos a que se pueden someter las mercancías a reexportar y la posibilidad de importar cuando no sea posible la reexportación.

Número 10

Ha pasado a ser número 12, modificándose el artículo 111 bis que propone, de la siguiente manera:

Inciso primero

Ha incorporado, después de la frase "no transformen o modifiquen la naturaleza de las mismas", la expresión ", no alteren los atributos que determinan su carácter esencial".

Se refiere a las mercancías extranjeras que podrán ser objeto de destinación aduanera de depósito, hasta por un año, debiendo ser objeto de procesos menores, precisando la modificación el alcance de estos procesos.

Inciso segundo

Ha agregado la siguiente oración final: "La realización de procesos menores en los almacenes referidos estará también afecta a la limitación prevista en el inciso cuarto del artículo 56.".

Se refiere a las condiciones técnicas de seguridad y salubridad de los recintos de depósito.

Inciso tercero

Ha contemplado como oración inicial, antes de la locución "El Presidente de la República", la siguiente: "Las partes, piezas o insumos incorporados en los procesos menores señalados deberán ser mercancías nacionales o nacionalizadas.".

Incorpora la exigencia de que las partes, piezas o insumos incorporados en los procesos menores señalados deberán ser mercancías nacionales o nacionalizadas, para efectos de autorizar la destinación.

Incisos cuarto y quinto

Los ha reemplazado por los siguientes:

“La destinación establecida en este artículo sólo podrá ser cancelada mediante una destinación aduanera de importación, debiendo pagarse los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes respectivos, con exclusión de los correspondientes a las partes, piezas e insumos nacionales o nacionalizados incorporados en el proceso respectivo.

El régimen que se establece en el presente artículo no será aplicable en la región en que se sitúe una zona franca establecida de conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Hacienda, de 2001, sobre Zonas Francas.”.

Reemplaza la expresión “destinación aduanera definitiva” (como medio para cancelar la destinación) por “destinación aduanera de importación” y dispone que este régimen de destinación aduanera de depósito no será aplicable en las zonas francas.

Número 11

Ha pasado a ser número 13, sin enmiendas.

Número 12

Ha pasado a ser número 14, sustituyéndose en el numeral 4) que contiene, el vocablo “definitiva” por la frase “de importación”.

Es de mera adecuación al cambio anterior.

Números 13, 14, 15, 16 y 17

Han pasado a ser números 15, 16, 17, 18 y 19, respectivamente, sin enmiendas.

o o o

Ha incorporado como número 20, nuevo, el que sigue:

"20. Agrégase, en el inciso primero del artículo 159, la siguiente oración final: "Estas limitaciones no se aplicarán a la subasta de vehículos usados."."

Cuando se trata de mercancías cuya importación esté prohibida se debe trasladas a zonas aduaneras en las cuales este tipo de mercadería se pueda importar, para efectos de su subasta, con la excepción de los vehículos usados.

o o o

Números 18, 19 y 20

Han pasado a ser números 21, 22 y 23, respectivamente, sin enmiendas.

o o o

Ha agregado los siguientes números 24 y 25, nuevos:

"24. Efectúanse, en el artículo 177, las siguientes enmiendas:

a) Intercálase, a continuación de la expresión "antes de", la palabra "notificar".

De esta manera la Aduana no denunciará una infracción de las que se refiere la disposición, cuando se pusiere el hecho en su conocimiento, antes de notificar cualquier procedimiento de fiscalización, haciendo más precisa la norma.

b) Agrégase la siguiente oración final: "Lo anterior no procederá si se trata de contravenciones constitutivas de incumplimiento de plazos."."

Si se trata de contravenciones constitutivas de incumplimiento de plazos no opera este mecanismo para evitar la denuncia.

25. Modifícase el artículo 178 de la siguiente manera:

a) Agrégase, en el numeral 1) de su inciso primero, la siguiente oración final: “Tratándose de mercancía afecta a tributación especial o adicional, cualquiera sea su valor, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento de los impuestos, derechos y gravámenes eludidos, sin perjuicio de la pena corporal señalada.”.

De esta manera se establece un régimen sancionatorio específico para las mercancía afectas a tributación especial o adicional.

b) Agréganse, en el inciso segundo, las siguientes oraciones finales: “En caso de mercancía afecta a tributación especial o adicional, el Ministerio Público podrá solicitar, por el período que dure la investigación, la incautación de los vehículos que hubiesen sido utilizados para perpetrar el ilícito. Asimismo, en caso de resultar condenado, se aplicará como pena accesoria el comiso de los vehículos utilizados para perpetrar el ilícito de conformidad al artículo 31 del Código Penal.

Califica aún más el delito en el caso de mercancía afecta a tributación especial o adicional, dado que faculta al Ministerio Público para solicitar la incautación de los vehículos utilizados, pudiendo ser aplicada la pena accesoria el comiso de los mismos.

c) Intercálase, en el inciso tercero, a continuación de la frase “ni tampoco cuando”, la siguiente: “, aun no existiendo reincidencia,”.”.

En el caso de mercancía afecta a tributación especial o adicional no podrá aplicarse pena exclusivamente pecuniaria.

o o o

Número 21

Ha pasado a ser número 26, sin modificaciones.

o o o

Ha agregado como número 27, nuevo, el que sigue:

“27. Intercálase, en el inciso quinto del artículo 189, después de la frase “a que se refiere el inciso anterior”, lo siguiente: “no procederá tratándose de contrabando de mercancía afecta a tributación especial o adicional y”.”.

En el caso de mercancía afecta a tributación especial o adicional no podrá celebrase un convenio con el autor del contrabando en virtud del pago de la suma que la norma indica.

o o o

Números 22 y 23

Han pasado a ser números 28 y 29, respectivamente, sin enmiendas.

o o o

Ha contemplado el siguiente número 30, nuevo:

“30. Agrégase, en el inciso primero del artículo 199, a continuación de la locución “Servicio de Aduanas”, lo siguiente: “, hasta por el plazo de dos años a que se refiere el inciso primero del artículo 92 bis”.”.

Establece un límite para la responsabilidad solidaria del agente de aduanas por el valor de las multas, hasta por dos años.

o o o

Número 24

Ha pasado a ser número 31, sin enmiendas.

Artículo 2°

Número 7

Lo ha sustituido por el siguiente:

"7. Modifícase la Nota Legal N° 6 de la partida 00.09, de la siguiente manera:

a) Agrégase, en la letra a), la siguiente oración final: "Asimismo, aquellos portados sólo para su uso personal, por tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos de transporte.".

b) Sustitúyese, en la letra c), la expresión "persona adulta," por "viajero mayor de edad, excluidos los tripulantes,".

c) Agrégase, en el inciso segundo, la siguiente oración final: "De la misma manera determinará los objetos que pueden ser incluidos dentro del concepto de equipaje, cuando son portados por tripulantes.".".

Incluye dentro del concepto de equipaje los elementos que menciona y faculta a determinarlos al Director Nacional de Aduanas, en el caso de los tripulantes.

Número 10

Letra b)

Ha modificado la Nota Legal N° 2 que este literal propone, del modo que sigue:

Inciso primero

Ha reemplazado su oración final, que comienza con la expresión "En casos calificados", por la siguiente: "No obstante, el vehículo podrá ser adquirido en alguna de las zonas francas nacionales e ingresado al resto del

país, dentro del plazo a que se refiere la oración final del inciso primero de la Nota Legal N° 1.”.

En el caso del vehículo del chileno residente en el extranjero y que regresa al país, la regla general es que el mismo sea adquirido en el país de procedencia. El proyecto establecía la excepción que por motivos fundados el vehículo podía ser admitido siendo adquirido en un tercer país, la enmienda elimina esta excepción y la reemplaza por la posibilidad de que el vehículo pueda ser adquirido en una zona franca nacional e ingresado luego al resto del país, posibilidad que prohibía el proyecto.

Inciso segundo

Lo ha eliminado.

Artículo 6°

Ha reemplazado el inciso primero del artículo 9° bis que propone, por el siguiente:

“Artículo 9° bis.- Las personas naturales y jurídicas que efectúen gestiones, trámites y demás operaciones aduaneras, con ocasión del ingreso o salida de mercancías desde o hacia las zonas francas, incluyendo su importación a las zonas francas de extensión, previo a su entrada en operación, constituirán cauciones consistentes en boletas bancarias o pólizas de seguros, de ejecución inmediata, o cauciones equivalentes, en la forma, plazos, exigencias y condiciones que se fijen mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda.”.

Lo que hace la enmienda es precisar en la norma misma en qué han de consistir las cauciones que han de otorgar las personas que efectúen gestiones aduaneras en las zonas francas, y no deja el detalle de las mismas a una resolución del Director Nacional de Aduanas, como establece el proyecto original.

Artículo 7°

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Artículo 7°.- Modifícase el artículo 60 quinquies del Código Tributario, contenido en el decreto ley N° 830, del Ministerio de Hacienda, de 1974, en los siguientes términos:

1) Efectúanse las siguientes enmiendas en el inciso séptimo:

a) Reemplázase la frase inicial “Los productos o artículos gravados de acuerdo a las leyes respectivas,”, por la siguiente: “Los productos o artículos a que se refiere esta disposición”.

b) Elimínase la frase “ni de los locales o recintos particulares para el depósito de mercancías habilitados por el Director Nacional de Aduanas de conformidad al artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas,”.

c) Sustitúyese la palabra “importados” por “ingresados”.

d) Suprímese la frase “, salvo que se acredite haber pagado el impuesto de que se trate, antes de la notificación de la infracción”.

2) Agrégase, en el inciso noveno, la siguiente oración final: “El ingreso al país de los productos a que se refiere este artículo, adulterándose maliciosamente, en cualquier forma, tanto la declaración respectiva como los documentos y exigencias a que se refieren los artículos 76 y 77 de la Ordenanza de Aduanas, será sancionado con la pena establecida en el artículo 169 de la citada Ordenanza.”.

3) Incorpórase, en el inciso final, a continuación de la palabra “productos”, la frase “ingresados al país y que resulten”.”.

Exime de la obligación del sistema de trazabilidad a la mercadería retiradas de los locales o recintos particulares para el depósito de mercancías habilitados por el Director Nacional de Aduanas de conformidad al artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas.

Además la enmienda no exime de responsabilidad penal al que ha retirado mercancía sin cumplir con la obligación de trazabilidad, por el hecho de haber pagado el impuesto de que se trate.

Disposiciones transitorias

Artículo tercero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo tercero.- Las modificaciones introducidas por esta ley en los artículos 177, 178, 189 y 197 de la Ordenanza de Aduanas entrarán en vigencia seis meses después de su publicación.”.

La norma del proyecto solo se remitía al artículo 197 (forma de constituir un mandato para un agente de aduanas) de la Ordenanza de Aduanas, agrega los artículos 177 (la Aduana no denuncia frente a auto denuncia); 178 (sanciones al delito de contrabando o fraude); 189 (iniciativa para denunciar por delitos de contrabando solo para el Servicio de Aduanas).

IV.- DISCUSIÓN ACERCA DE LA ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL H. SENADO.

El señor **Alejandro Micco** (Subsecretario de Hacienda) procede a explicar el alcance de las enmiendas introducidas al proyecto en tercer trámite constitucional.

1) En cuanto a la importación y retiro de mercancía sin previo pago de derechos (con garantías para ello). Indica que las enmiendan precisan aspectos, se excluye las mercaderías objeto de regímenes transitorios y se incorporan exigencias de liquidez para las garantías.

2) Actualiza el régimen suspensivo de admisión temporal (N° 11 del artículo 1°) y existen cambios que perfeccionan el funcionamiento en el caso de los armadores y reparadores de naves. En el nuevo texto, se precisa que se trate de solicitudes fundadas y se hace referencia a la reexportación posterior.

3) Se efectúa una distinción entre productos terminados y a medio terminar y otros, otorgando a la norma mayor claridad.

El señor **Silva,** pregunta la razón por la cual se requiere una solicitud fundada.

La señora **Pilar Fernández** (asesora de la Subsecretaría de Hacienda) explica que antes era por decreto frente a cada solicitud. En cambio en virtud de la enmienda se requiere que la solicitud sea fundada para que cumpla con los estándares del caso, para lo cual se elaborará un reglamento. Se elimina la burocracia y se mantienen las exigencias.

4) Continúa explicando que en materia de destinación aduanera de depósito se hizo precisiones para que no sean competencia de las zonas francas y de regiones con regímenes especiales. Agrega que se aclara la redacción de los “procesos menores”, esto es las modificaciones menores que se le pueden hacer a las mercaderías para evitar su mal uso. Además se aplica el artículo 56 de la Ordenanza enfatizando el aspecto territorial para evitar la figura del puerto seco.

Se establece que la cancelación de la destinación procede únicamente como importación para evitar competencia con las zonas francas. De esta manera cuando llegan las mercaderías a la destinación solo salen si ingresan al país y no se puede reexportar a otro país, es decir se hacen cambios menores y el bien luego ingresa a Chile.

Precisa que la destinación aduanera no puede operar en zonas francas, pero se dejaba fuera las regiones en las cuales no hay zonas francas pero tienen un régimen especial, como es el caso de Arica, de manera que pudiese haber en lelas este tipo de destinación aduanera temporal.

5) En cuanto a los plazos para que se fiscalice a posteriori, después de ingresada la mercadería, la aduana puede fiscalizar haciendo un análisis más técnico del cual se puede desprender el pago de tributos. Explica que se mantiene esta medida pero el plazo se reduce de tres a dos años, reconociéndose casos excepcionales como es el caso de los tratados internacionales.

El señor **Silva**, consulta cuál es el alcance de ese plazo, porque se referiría a un aspecto puntual, cual es la verificación del origen, se plantea como una excepción pero no lo es.

El señor **Lorenzini,** consulta cuántos tratados son y cuantos años de diferencia de los plazos contemplan.

El señor **Juan Araya** (Director Nacional de Aduanas) explica que el plazo se reduce a dos años en la enmienda. Relata que los agentes de aduana estaban preocupados por lo que podría suceder cuando se tratase de fiscalización pura y simple, para lo cual tres años le resultaban excesivos y por ello se redujo el plazo a dos años y se incorporó la excepción de los tratados y de los bienes de capital. Además se incorporó otra norma que limita la responsabilidad solidaria de los agentes de aduana por deudas de tributos a dos años (disposición que explica está más adelante).

Señala que la verificación de origen está contemplada en todos los tratados de libre comercio, que alcanzan la cifra de 24 en total. En ellos para poder ingresar con arancel cero se debe contar con certificación de origen, siendo los procedimientos muy variados.

El señor **Silva**, pregunta si el plazo referido a los tratados internacionales puede operar como el plazo general o sólo opera en lo que tratado dispone, como es el caso de la verificación de origen.

El señor **Juan Araya** (Director Nacional de Aduanas) explica que sólo en los que regulan los tratados.

El señor **Macaya** consulta porqué cómo se distingue una acción de fiscalización de otra efectuada para verificar el origen de una mercadería y también qué porcentaje de las operaciones internacionales está amparada por un tratado.

El señor **Alejandro Micco** (Subsecretario de Hacienda) explica que el sentido de esta modificación consta en la historia fidedigna de la ley.

El señor **Juan Araya** (Director Nacional de Aduanas) sostiene que generar una excepción es muy complejo para redactar y se acordó esta redacción. Añade que en el caso de los tratados de libre comercio en cuanto a verificación de origen los plazos son equivalentes al tiempo que se deben conservar los documentos que lo acreditan, que pueden ser hasta seis años.

El señor Silva procede a leer la enmienda al inciso primero del artículo 92 bis, del siguiente tenor:

“salvo tratándose de convenios o tratados internacionales suscritos por Chile, **en cuyo caso los cargos podrán formularse hasta por el plazo que aquéllos consideran** para la conservación de los documentos que sirven de base al origen preferencial de las mercancías. Asimismo, en el caso de importación de mercancías que tengan la condición de bienes de capital conforme a lo dispuesto en la ley N° 18.634, y en todos aquellos casos en que una ley especial establezca requisitos cuyo incumplimiento implique la formulación de cargos, ésta podrá ser efectuada en el plazo que dichas leyes especiales contemplen”.

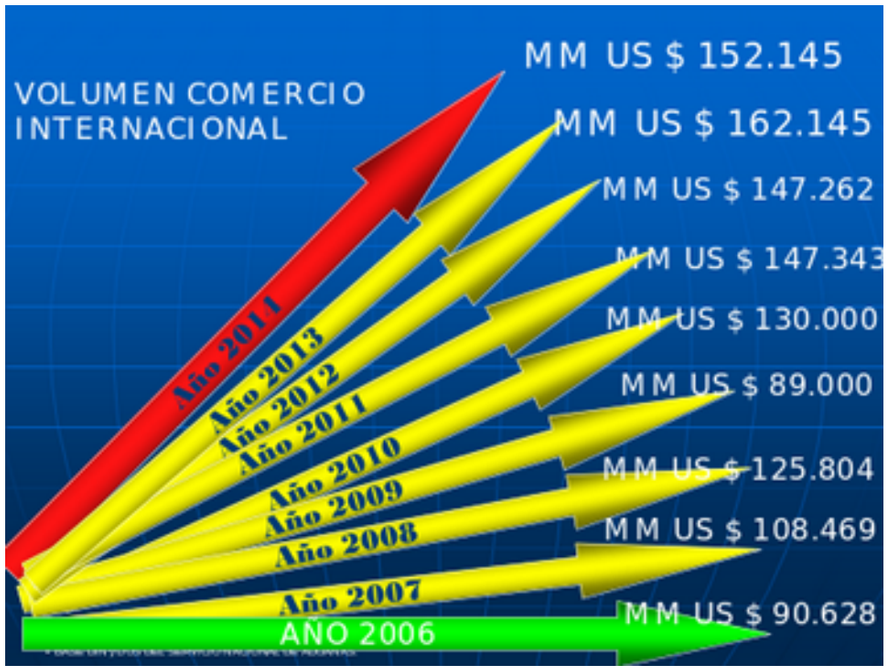
Estima que la redacción se presta para diferentes interpretaciones, de manera que también se podría sostener que durante los plazos que cada tratado contempla para conservar los documentos se podría formular todo tipo de cargos.

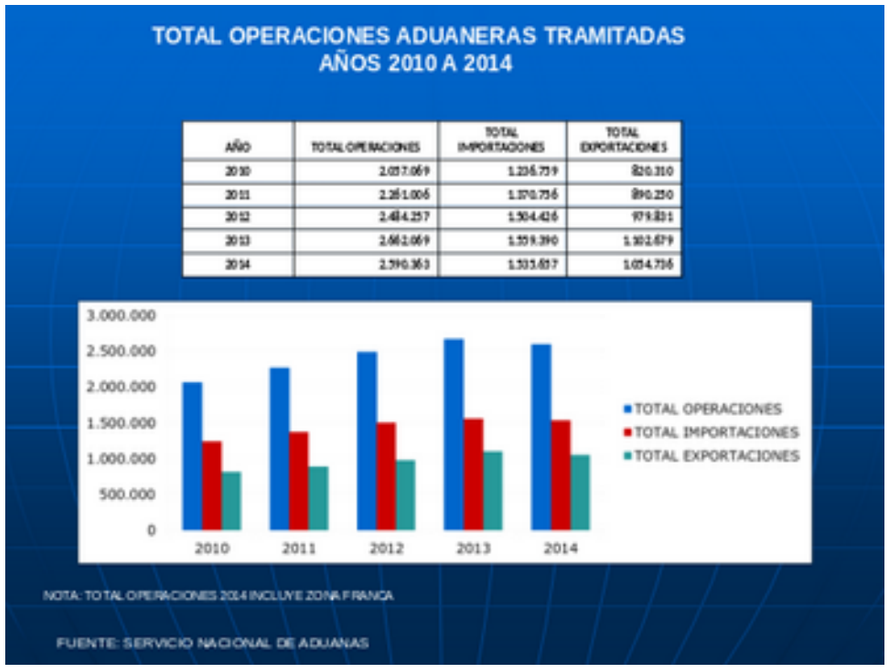
El señor **Monsalve** (Presidente de la Comisión) estima que la cuestión es si lo que está escrito sirve para ese fin y no da lugar a una interpretación diferente porque habla de los cargos en general. Manifiesta que no se discrepa del criterio del acuerdo sino de la redacción del acuerdo.

La señora **Pilar Fernández** (asesora de la Subsecretaría de Hacienda) explica que en el Senado se acordó esta redacción dado que los tratados comerciales contemplan distintos plazos y reconoce que puede haber una interpretación diferente, pero considera que pueden reiterar lo dicho que este punto es una excepción específica para la verificación de origen y que se proceda en la sala a dar esta explicación para que quede en la historia fidedigna de la ley.

El señor **Monsalve** (Presidente de la Comisión) e estima que puede usarse ese procedimiento, pero si un Diputado no está conforme puede pedir votación separada y votar en contra de manera que vaya a Comisión Mixta.

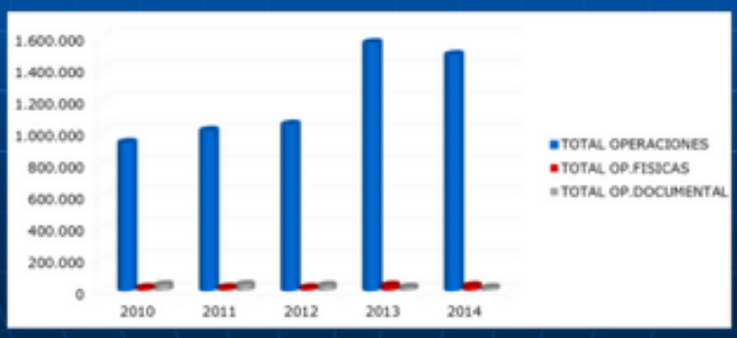
El señor **Manuel Reyes** (Presidente de ANFACH) entrega la opinión de esa Asociación acerca de las enmiendas introducidas al proyecto, de la manera que aparecen en el documento que se transcribe a continuación, que son a su vez presentadas por el dirigente señor Daniel Vergara, quien básicamente sostiene que el proyecto es facilitador del comercio internacional, pero como contrapartida no fortalece la capacidad fiscalizadora del Servicio Nacional de Aduanas:


VOLUMEN COMERCIO
INTERNACIONAL
MM US $ 152.145
MM US $ 162.145
MM US $ 147.262
MM US $ 147.343
MM US $ 130.000
MM US $ 89.000
MM US $ 125.804
MM US $ 108.469
MM US $ 90.628
Año 2014
Año 2013
Año 2012
Año 2011
Año 2010
Año 2009
Año 2008
Año 2007
AÑO 2006


TOTAL OPERACIONES ADUANERAS TRAMITADAS
AÑOS 2010 A 2014
AÑO
TOTAL OPERACIONES
TOTAL IMPORTACIONES
TOTAL EXPORTACIONES
2010
2.057.069
1.236.759
820.310
2011
2.261.006
1.370.756
890.250
2012
2.484.257
1.504.426
979.831
2013
2.662.069
1.559.390
1.102.679
2014
2.590.363
1.535.637
1.054.726
3.000.000
2.500.000
2.000.000
1.500.000
1.000.000
500.000
0
2010
2011
2012
2013
2014
TOTAL OPERACIONES
TOTAL IMPORTACIONES
TOTAL EXPORTACIONES
NOTA: TOTAL OPERACIONES 2014 INCLUYE ZONA FRANCA
FUENTE: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

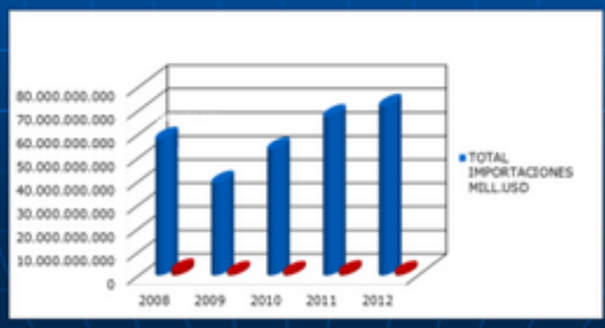
TOTAL OPERACIONES ADUANERAS DE IMPORTACIÓN (DI) VERSUS OPERACIONES AFORO FÍSICO - DOCUMENTAL

	TOTAL OPERACIONES	TOTAL OP. FÍSICAS		TOTAL OP. DOCUMENTAL	
2010	930.799	19.523	2,1%	36.972	4,0%
2011	1.006.459	20.238	2,0%	38.414	3,8%
2012	1.045.402	19.019	1,8%	33.400	3,2%
2013	1.359.373	33.997	2,2%	22.339	1,4%
2014	1.484.542	31.146	2,1%	19.532	1,3%



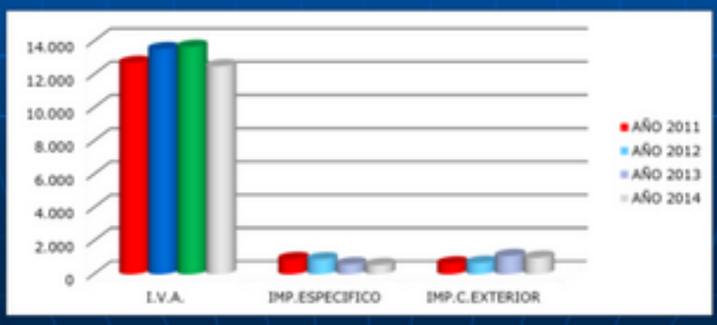
TOTAL IMPORTACIONES CIF VERSUS TOTAL AFORO FÍSICO

AÑO	IMPORTACIONES	AFORO FISICO	%
2008	57.918.986.419	2.023.701.352	3,49
2009	39.297.998.132	999.263.364	2,54
2010	53.547.658.613	945.147.326	1,77
2011	67.500.721.199	1.325.085.354	1,96
2012	71.877.826.054	1.084.501.814	1,51
2013	82.686.158.259		
2014	74.067.237.146		



TOTAL DE IMPUESTOS DETERMINADO POR EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS A RECAUDAR POR EL FISCO DE CHILE AÑOS 2011/2014

GLOSA	AÑO 2011	AÑO 2012	AÑO 2013	AÑO 2014
I.V.A.	12.704,80	13.529,13	13.661	12.501
IMP. ESPECIFICO	910,55	893,74	598	554
IMP. C. EXTERIOR	645,29	682,95	1.095	993

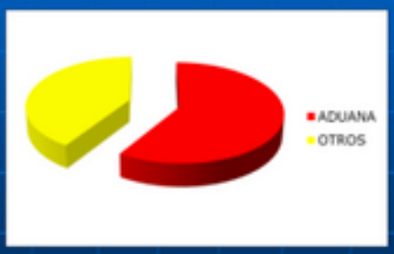


FUENTE: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

PARTICIPACIÓN DE ADUANAS EN LA RECAUDACIÓN TOTAL DEL IVA AÑO 2014

TOTAL INGRESOS TRIBUTARIOS DEL PAIS - IVA - 23.790,5 MILLONES US $

IVA ORIGINADO DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR 12.501 MILLONES US $



FUENTES:
- CUENTA PÚBLICA S. I. I.
- INFORME DE INGRESOS FISCALES TESORERIA GENERAL DE LA REPÚBLICA 2014

IMPORTANCIA DEL COMERCIO INTERNACIONAL EN LA ECONOMÍA

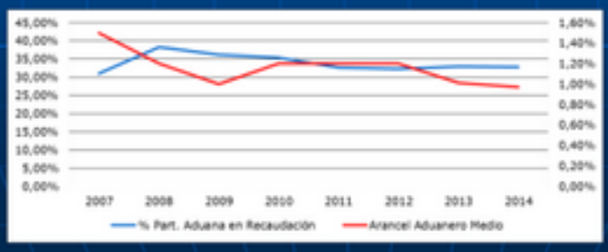
LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS ASOCIADAS AL COMERCIO EXTERIOR REPRESENTARON APROXIMADAMENTE EL AÑO 2014 EL 60% DEL PRODUCTO INTERNO BRUTO – PIB - DEL PAIS



FUENTES:
- INFORME BANCO CENTRAL 2014

IMPORTANCIA DE LA RECAUDACIÓN ADUANERA EN LOS INGRESOS TOTALES DE LA NACIÓN 2007 - 2014

Año	Arancel Aduanero Medio	% Part. Aduana en Recaudación
2007	1,5%	31,0%
2008	1,2%	38,4%
2009	1,0%	36,1%
2010	1,2%	33,4%
2011	1,2%	32,7%
2012	1,2%	32,3%
2013	1,01%	31,0%
2014	0,97%	32,9%



Fuente: Servicio Nacional de Aduanas

DENUNCIAS DE ANFACH RESPECTO A LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL

LA Evasión Fiscal sobrepasa los US$ 3.000 millones anualmente.

1.- Informe de la Universidad de Chile (Sr. Bonilla) que analizada la Partida Arancelaria de Textiles proveniente de China, concluyó que existe una evasión cercana a los US$ 500 millones sólo por ese concepto.

2.- Que la denuncia de Tabacalera Nacional, ante la Comisión de Hacienda del Senado, con respecto al contrabando de Cigarrillo manifestó que éste había aumentado considerablemente en los últimos años. Mientras el año 2012, el contrabando alcanzaba un porcentaje de 10,5%, el año 2015 sobrepasó 15,2% del ilícito, superando de esta manera a los dos países top de América, que son: Canadá y Brasil.
Se Calificó a Chile como un país sin retorno en este aspecto. El monto estimado de evasión por este rubro sobrepasó los US$ 350 millones.

3.- Que, un informe de circulación restringida al interior de Aduanas, relacionado CON EL CONTRABANDO DE COMBUSTIBLE, establece que la evasión y/o contrabando alcanza, aproximadamente, los US$ 400 millones.

DENUNCIAS DE ANFACH RESPECTO A LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL

4.- El Director de Impuestos Internos manifestó en su informe anual, que la evasión de IVA alcanzó el 20,4% y la evasión por concepto de RENTA el 40,0%. Ambas situaciones están relacionadas con la evasión que se produce en el Comercio Internacional.
Por su parte, el Banco Central, cita que todas las actividades productivas del país que se encuentran vinculadas directa o indirectamente en el comercio internacional, impactan en el 60% al PIB NACIONAL.

5.- Que, en los últimos años, los importadores, principalmente el RETAIL, están utilizando la modalidad de devolución de derechos, al ingresar las mercancías bajo régimen general y, posteriormente –meses después -, solicitan la devolución al presentar Certificados de Origen. Pregunta: cuando vendieron las mercancías a los consumidores incorporaron a los costos el pago total de los tributos? y Cuando recibieron la devolución de impuestos los rebajaron a los costos del producto? Aduana no tiene ningún control o fiscalización al respecto.

6.- La minería continua con un escaso control y fiscalización, las incorporaciones recientes para ayudar en dicha tarea han resultado absolutamente insuficientes. La historia nos señala que el año 1972, se descubrió el contrabando de exportación más grande en la historia de nuestro país, 5.500 millones de dólares por contrabando de barro anódico. Hoy, Aduana no fiscaliza el barro anódico, la ley del metal, su venta en las bolsas de metales, otros metales preciosos, litio,

DENUNCIAS DE ANFACH RESPECTO A LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL

7.- Zona Francas, El Servicio a través de Resolución facilitó la evasión fiscal al permitir que los Usuarios pudieran incorporarse a los sistemas informáticos para realizar sus operaciones sin tener al día y auditadas sus stock de mercancías. Por tanto, la regulación de las mercancías en stock quedó a la buena voluntad del usuario o particular. La última información de revisión de stock en los galpones de algunos usuarios de zona franca de Iquique, en una fiscalización de aduanas, arrojó que el 100% se encontraba incumpliendo las normas.

8.- Lo mismo con el cumplimiento de los IVV – son miles de documentos sin cumplirse y sin sanción gracias a la Ley de Reforma Tributaria-. Tanto la exportación minera que alcanza el 99,99% no afirme y el resto de las exportaciones que sobrepasan el 90% de no a firmes. Aduanas no cumple con su fiscalización y, en consecuencia no se tiene conocimiento si tributan correctamente o no.

9.- El año 2012, un Informe de Contraloría General de la República, indicó que una revisión, en conjunto con aduanas, de un centenar de declaraciones de almacenes particulares se constató que más del 70% de ellas se encontraban sin cancelar los tributos y al revisar las mercancías éstas no se encontraban en los lugares de depósitos establecidos, es decir se birlo al fisco en un monto considerable de tributos. Después de esa revisión, no hubo otras del mismo carácter.

DENUNCIAS DE ANFACH RESPECTO A LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL

10.- Comercio Electrónico ha sido otra de nuestra denuncias de hace más de 5 años a la fecha, sin embargo la Aduana nada ha hecho al efecto. El año 2012 hubieron 550.000 operaciones aproximadamente. El año 2015, las operaciones postales subieron a más de 12.500.000. No cabe duda que allí, existe una alta probabilidad de defraudación fiscal y contrabando a gran escala, sobre todo el tráfico de drogas y armas.

11.- En el caso de las empresas Courier, es otra amenaza de evasión fiscal, el alto volumen que han adquirido los envíos rápidos y, el tratamiento aduanero de los mismos, hace que se subvaloren las mercancías fuertemente con gran impacto a las arcas fiscales. El informe de la Universidad de Chile indica que cerca del 50% de los despachos por esta vía tienen subvaloración.

OBSERVACIONES Y COMENTARIOS PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA LA LEGISLACIÓN ADUANERA

- SE INCORPORA ART. 23 BIS A LA O.A (OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO):
 - Redacción propuesta presenta déficit técnico tributario-aduanero en cuanto al existir una ausencia de definición y conceptos claros respecto de que se entiende por esta institución, naturaleza jurídica y elementos esenciales de la misma
 - ANFACH entregó propuesta sobre este tema y se analizaría en conjunto alcance y sentido de los artículos en cuestión. Sin perjuicio de lo anterior, no se realizaron indicaciones sobre esta materia.
 - No se indica hasta qué nivel de la cadena logística y/o de distribución se intervendrá. Podría eventualmente accionar en Zonas secundarias con todo lo que significa aplicar el Art. 22) y 23) del DFL Nro. 329/79.-

- Debe establecerse regulaciones básicas donde se permita distinguir entre el OEA y el agente de aduanas, puesto que no se encuentra regulado legalmente en el Proyecto, siendo materia propia de Ley, no de reglamento, en especial normar si los OEA pueden ser Agentes de Aduanas y viceversa, cuáles serían la responsabilidad de estos en cada caso, como a su vez la jerarquía de cada uno.
- Deben incorporarse normas claras y precisas que impidan que se concentre en un grupo pequeño de OEA un poder de control tal que permita que impongan en la cadena logística condiciones, tarifas y otras imposiciones a los agentes de aduanas y a otros coadyuvantes del sistema aduanero.

- Falta determinación legal respecto a la responsabilidad civil y penal en relación a la figura del operador económico autorizado. Lo anterior bajo el entendido que pasaría a ser un coadyudante del comercio exterior y de la acción fiscalizadora de Aduanas.
- Debe ir asociado a un sistema sancionatorio correspondiente al incumplimiento, distinto a la norma general sancionatoria que existe hoy, asociada a los recursos necesarios para su implementación. El proyecto de Ley delega este último punto a un Reglamento siendo que esto necesariamente es materia de Ley.

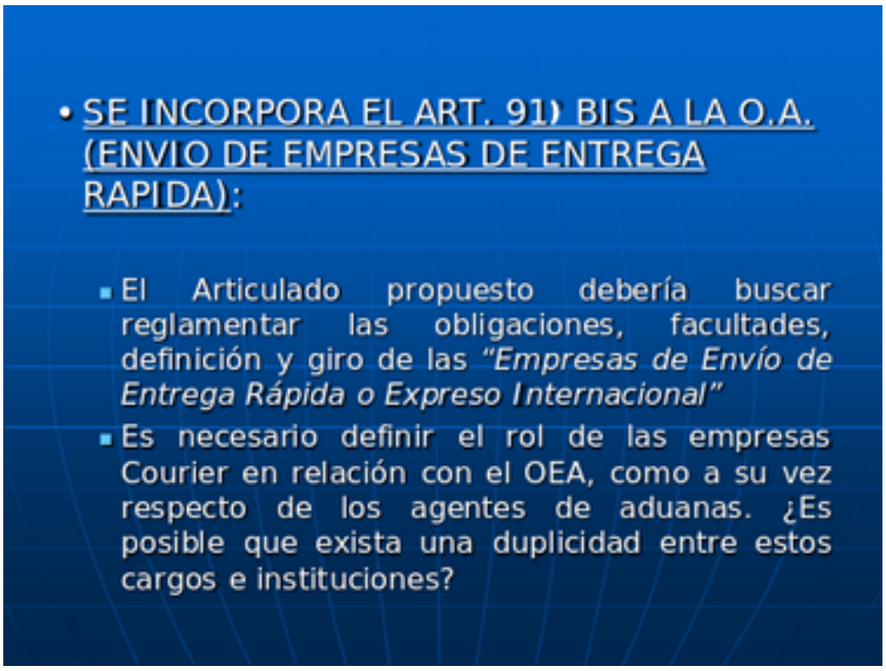
- No se establece la obligatoriedad del Marco Safe:

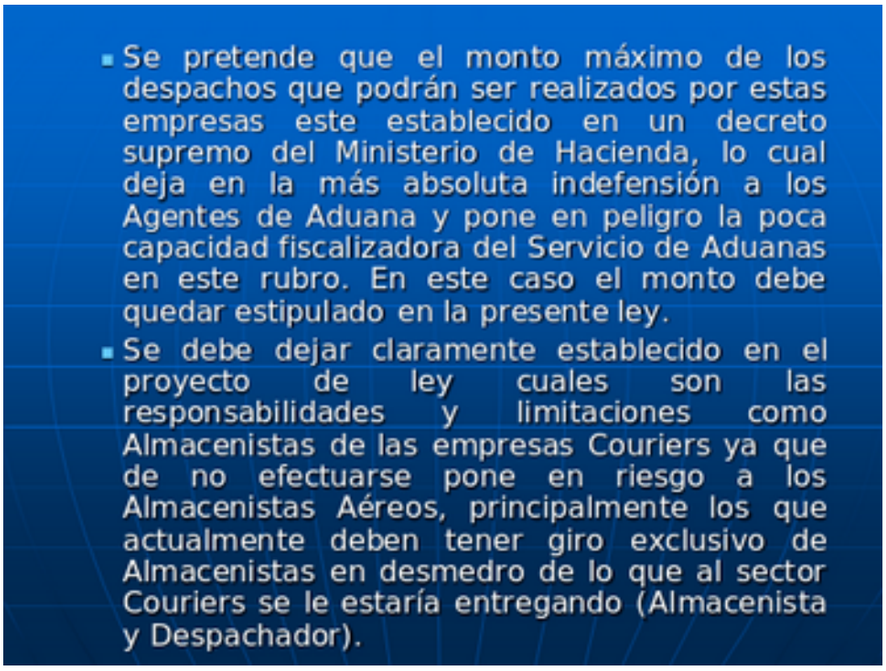
Intentan dar seguridad a la cadena logística, exigiendo mayor control sobre ellas y no sólo facilitación.

a) Información Electrónica anticipada de los envíos de ingreso, de salida y de tránsito.
b) Gestión de Riesgo para afrontar las amenazas contra la seguridad
c) Inspección de Salida de envíos de riesgo elevado
d) Determinar las empresas que cumplan las normas mínimas de seguridad de la cadena logística y sigan las mejores prácticas
e) Pilar entre Aduanas: consta de 11 normas
f) Pilar Aduanas Empresa: consta de 6.

En conclusión: La Aduana Chilena no está preparada para dar respuesta adecuada a este desafío.

- SE INCORPORA EL NUEVO ART. 23 TER:
 - Adolece de un problema de redacción legal porque de la forma que se presenta hace referencia a una verdadera delegación de facultad de fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas en personas certificadas, pero no se dice que tipo de personas (empresas?, por ejemplo laboratorios, de ingeniería, universidades estatales, etc.)
 - Tampoco al efecto a dichas personas se les aplica el Art. 203 de la O.A. (responsabilidad funcionaria), solo se menciona el Art. 202 de la O.A.
 - Debe perfeccionarse la redacción a fin de que no se entienda que hay delegación de facultades más aún si al parecer sólo se refiere a personas naturales.


• SE INCORPORA EL ART. 91) BIS A LA O.A. (ENVIO DE EMPRESAS DE ENTREGA RAPIDA):
El Articulado propuesto debería buscar reglamentar las obligaciones, facultades, definición y giro de las *"Empresas de Envío de Entrega Rápida o Expreso Internacional"*
Es necesario definir el rol de las empresas Courier en relación con el OEA, como a su vez respecto de los agentes de aduanas. ¿Es posible que exista una duplicidad entre estos cargos e instituciones?


Se pretende que el monto máximo de los despachos que podrán ser realizados por estas empresas este establecido en un decreto supremo del Ministerio de Hacienda, lo cual deja en la más absoluta indefensión a los Agentes de Aduana y pone en peligro la poca capacidad fiscalizadora del Servicio de Aduanas en este rubro. En este caso el monto debe quedar estipulado en la presente ley.
Se debe dejar claramente establecido en el proyecto de ley cuales son las responsabilidades y limitaciones como Almacenistas de las empresas Couriers ya que de no efectuarse pone en riesgo a los Almacenistas Aéreos, principalmente los que actualmente deben tener giro exclusivo de Almacenistas en desmedro de lo que al sector Couriers se le estaría entregando (Almacenista y Despachador).

- Si estamos en un proceso modernizador se debe legislar en base al Derecho comparado y experiencia internacional conocida y probada (USA por ejemplo), tanto respecto del concepto y definición, elementos esenciales, características, garantías y responsabilidades del pago de los tributos en el caso de las empresas que se dedican a ello con objeto o giro único, como a su vez respecto de sus funcionarios
- Debe analizar el efecto que tendría esta regulación en relación a las zonas francas y los depósitos aduaneros. Se debe recordar, a título de ejemplo, que incluso una turbina de avión se puede enviar por Courier, lo que muestra la necesidad de revisar el tema.
- No se regula de un modo claro e inequívoco quienes son los obligados al tributo del pago aduanero respecto de dichos envíos.

- SE REEMPLAZA EL ARTÍCULO 108) DE LA O.A.:
 - Este articulo pretende regular lo que en doctrina y en el Derecho comparado se denominan "operaciones de perfeccionamiento activo" pero desaprovecha la oportunidad para definirlo, establecer sus elementos y requisitos de carácter técnico y objetivo y fijar cada uno de los detalles propios de este beneficio, además propone aumentar el periodo de 60 días por aplicación del Decreto de Hacienda N)135 de 1983 y el 180 días del Decreto de Hacienda N)473 de 2003 a dos años con una prórroga de un año más.
 - El articulado propuesto significa una dilución de la responsabilidad derivado de las operaciones especulativas de los intermediarios y defraudadores.

- El gran problema técnico es que elimina un elemento propio de la esencia de esta institución, toda vez que solo beneficia a los procesos industriales, de ensamblaje o de fabricación (fabricas e industrias) que utilizan insumos necesarios para ello, como está actualmente establecido en el hoy vigente Art. 108 de la O.A., y al eliminarlo, además de significar un retroceso en materia técnico-legislativa, deja la puerta abierta para que cualquier intermediario o especulador haga uso de este beneficio y en el fondo haga un negocio y obtenga réditos sobre la base de este beneficio que otorga el Estado. No se entiende ni comprende las razones tomadas para eliminación.

- No se establece una normativa clara respecto de los márgenes de tolerancia, merma y mercancías con desperfectos, señalando solo genéricamente que los sobrantes podrán ser importados hasta en el 10% del valor aduanero declarado, lo que en la práctica constituye abrir una puerta para la elusión de los derechos aduaneros.

- La nueva norma nada dice ni regula en relación al problema sobre el mayor valor agregado para el caso que se autorice la importación de las mercancías utilizadas en el perfeccionamiento activo, debido a causa sobreviviente que impida exportarlas, toda vez que necesariamente si han sido trabajadas y utilizadas (transformadas) esto significa que hay un servicio prestado asociado al proceso de trasformación que constituye un mayor valor, el cual aplicando las normas tributarias, debería quedar afecta a IVA.
- El articulado no se pronuncia ni hace referencia o establece que ocurre con los procesos productivos que se realicen con ingeniería, software, planos, asesorías y otras de origen extranjero que influyan en el mayor valor o valor agregado del producto final.

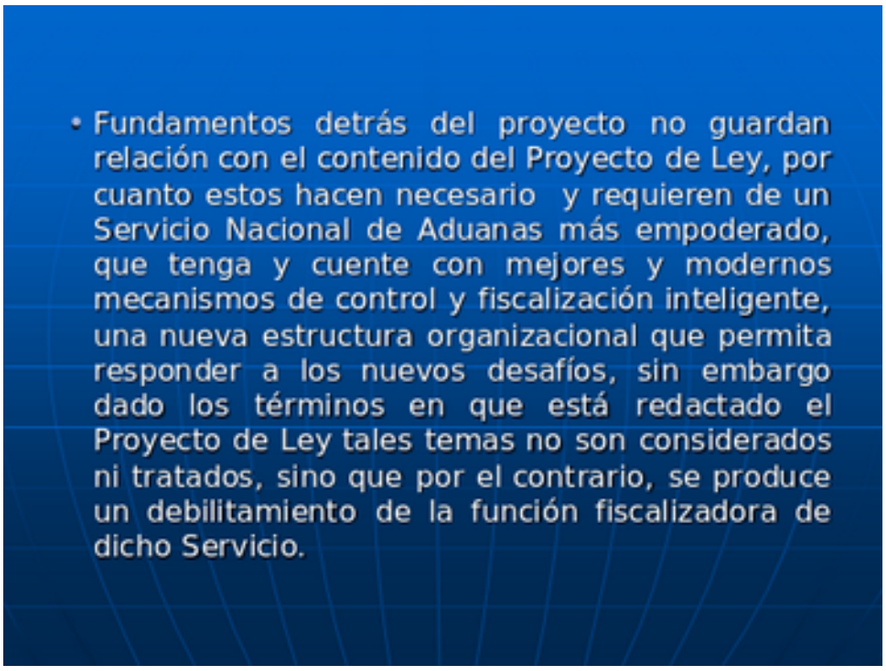
- CREACIÓN DE LAS DESTINACIONES ADUANERAS DE DEPÓSITOS (Art. 111 bis O.A.):
 - La modificación que se pretende incorporar autoriza a que cualquier persona podrá realizar dentro de los almacenes las mismas operaciones menores de acondicionamiento y otras, perjudicando al sector productivo del país.
 - Redacción no cumple con lo acordado en la mesa técnica de trabajo ANFACH/ Min. Hacienda en relación a la imposibilidad de alterar los atributos esenciales de las mercancías toda vez que la referida indicación no se ajusta a texto convenido respecto de esta materia.

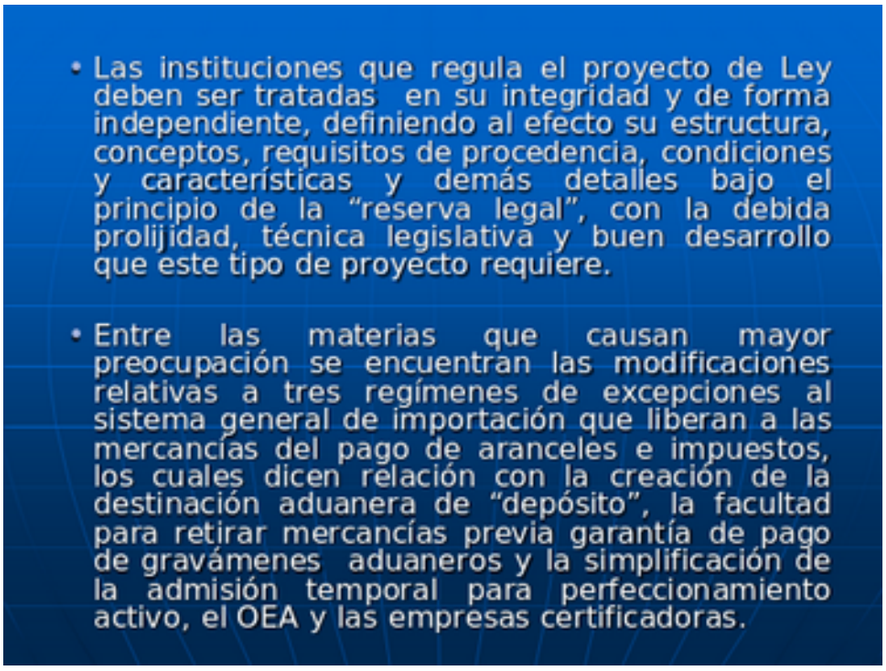
- IMPORTACIÓN Y RETIRO DE MERCANCÍAS PREVIO PAGO DE DERECHOS MEDIANTE LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS. (Artículo 104 O.A.):
 - Conforme al actual Artículo 25 de la O.A., las mercancías responderán directa y preferentemente al Fisco por los derechos, impuestos, tasas, gastos y multas a que dieren lugar. Sin embargo, producto de la nueva regulación que se propone introducir se permite retirar mercancías estando pendiente el pago de los derechos e impuestos y se autoriza a constituir garantías a fin de asegurar su pago. Sin embargo, no existe una correcta regulación que conceptualice que se debe entender por garantía, sus características, elementos comunes y requisitos de procedencia.

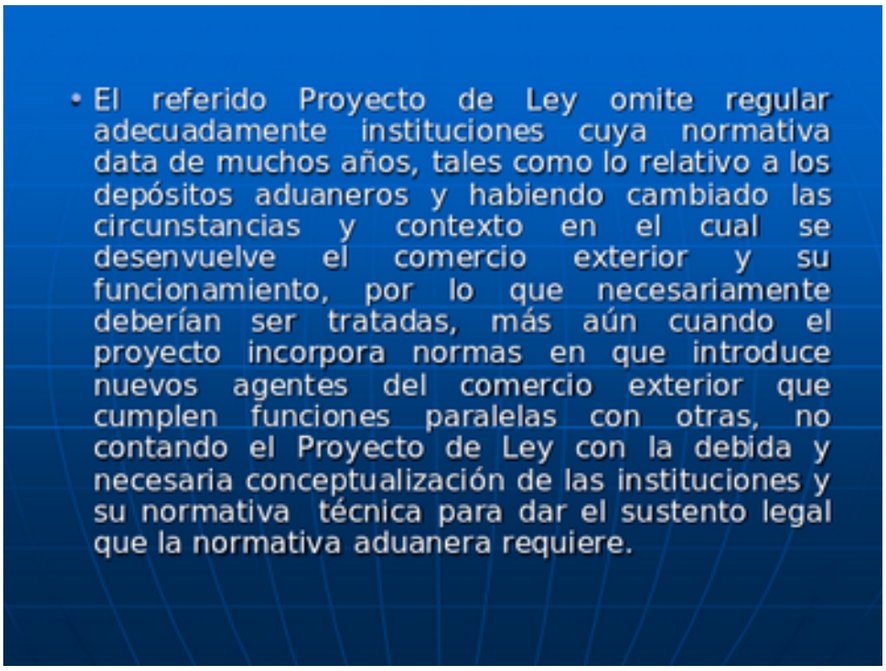
- No se establece un procedimiento para hacer efectiva la garantía y lograr que la caución cumpla el objetivo propuesto.
- Dentro de las medidas acordadas en la mesa técnica de trabajo Anfach/ Min Hacienda se pacto que se revisaría un procedimiento de cobro acelerado por operación en caso de incumplimiento, lo cual no fue considerado en las indicaciones poniendo en riesgo a las facultades de fiscalización y control del Servicio Nacional de Aduanas.
- No podrá calificarse de importada una mercancía cuya importación no se ha consumado legalmente cancelando los debidos tributos, debiendo por tanto revisarse el artículo indicado y proceder a su indicación.

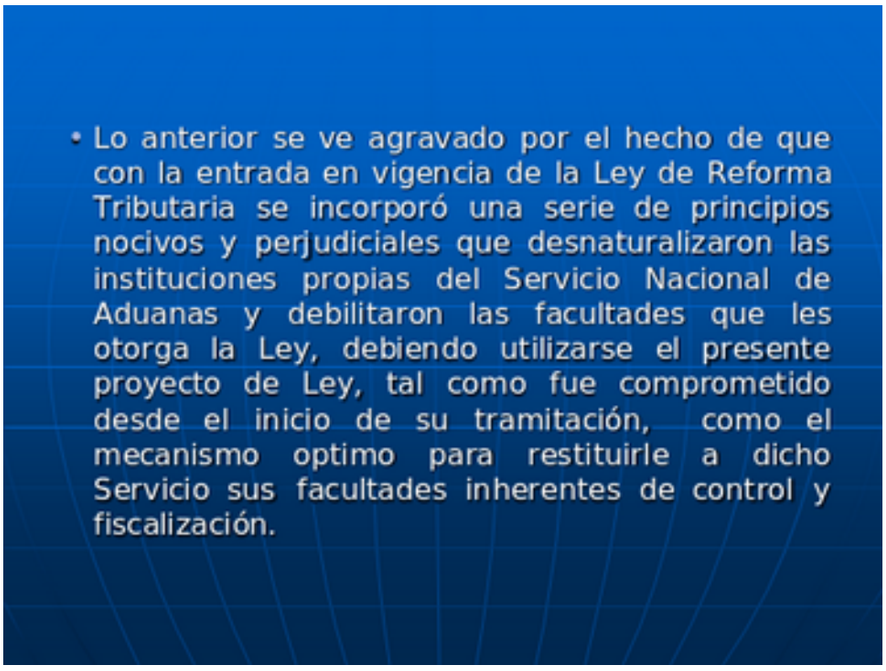
- TRAZABILIDAD DEL TABACO(Artículo 13 bis agregado al Decreto ley N° 828):
 - No se incluye en el proyecto de Ley, lo acordado en la comisión técnica jurídica, referente a Modificar el inciso 10° e inciso final del artículo 13 bis, del Decreto Ley N°828, en el sentido de esclarecer la norma y procurar evitar la suspensión de facultades y los eventuales conflictos de competencia que se podrían generar entre el Servicio Nacional de Aduanas y el Servicio de Impuestos Internos, respecto de la incautación de los bienes o productos sujetos al sistema de trazabilidad fiscal así como respecto el almacenamiento y destrucción de estas mercancías.
 - Finalmente, el contrabando de cigarrillos es de exclusiva potestad del Servicio Nacional de Aduanas y no del Servicio de Impuestos Internos.

CONCLUSIONES


• Fundamentos detrás del proyecto no guardan relación con el contenido del Proyecto de Ley, por cuanto estos hacen necesario y requieren de un Servicio Nacional de Aduanas más empoderado, que tenga y cuente con mejores y modernos mecanismos de control y fiscalización inteligente, una nueva estructura organizacional que permita responder a los nuevos desafíos, sin embargo dado los términos en que está redactado el Proyecto de Ley tales temas no son considerados ni tratados, sino que por el contrario, se produce un debilitamiento de la función fiscalizadora de dicho Servicio.


• Las instituciones que regula el proyecto de Ley deben ser tratadas en su integridad y de forma independiente, definiendo al efecto su estructura, conceptos, requisitos de procedencia, condiciones y características y demás detalles bajo el principio de la "reserva legal", con la debida prolijidad, técnica legislativa y buen desarrollo que este tipo de proyecto requiere.
• Entre las materias que causan mayor preocupación se encuentran las modificaciones relativas a tres regímenes de excepciones al sistema general de importación que liberan a las mercancías del pago de aranceles e impuestos, los cuales dicen relación con la creación de la destinación aduanera de "depósito", la facultad para retirar mercancías previa garantía de pago de gravámenes aduaneros y la simplificación de la admisión temporal para perfeccionamiento activo, el OEA y las empresas certificadoras.


• El referido Proyecto de Ley omite regular adecuadamente instituciones cuya normativa data de muchos años, tales como lo relativo a los depósitos aduaneros y habiendo cambiado las circunstancias y contexto en el cual se desenvuelve el comercio exterior y su funcionamiento, por lo que necesariamente deberían ser tratadas, más aún cuando el proyecto incorpora normas en que introduce nuevos agentes del comercio exterior que cumplen funciones paralelas con otras, no contando el Proyecto de Ley con la debida y necesaria conceptualización de las instituciones y su normativa técnica para dar el sustento legal que la normativa aduanera requiere.


• Lo anterior se ve agravado por el hecho de que con la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Tributaria se incorporó una serie de principios nocivos y perjudiciales que desnaturalizaron las instituciones propias del Servicio Nacional de Aduanas y debilitaron las facultades que les otorga la Ley, debiendo utilizarse el presente proyecto de Ley, tal como fue comprometido desde el inicio de su tramitación, como el mecanismo optimo para restituirle a dicho Servicio sus facultades inherentes de control y fiscalización.

El señor **Javier León**, Presidente de la Cámara Aduanera de Chile, se refiere a la modificación propuesta por el Senado al artículo 92 bis, inciso primero, mediante la cual se amplía el plazo en que el Servicio puede formular cargos de uno a dos años y se introduce como excepción lo siguiente: “salvo tratándose de convenios o tratados internacionales suscritos por Chile, en cuyo caso los cargos podrán formularse hasta por el plazo que aquéllos consideran para la conservación de los documentos que sirven de base al origen preferencial de las mercancías. Asimismo, en el caso de importación de mercancías que tengan la condición de bienes de capital conforme a lo dispuesto en la ley N° 18.634, y en todos aquellos casos en que una ley especial establezca requisitos cuyo incumplimiento implique la formulación de cargos, ésta podrá ser efectuada en el plazo que dichas leyes especiales contemplen”. Comenta que originalmente el Ejecutivo pensó en ampliar el plazo a tres años, sin excepciones. Considera que el plazo es adecuado pero debe ser fijo, ya que la nueva excepción hará el procedimiento más engorroso para el Servicio, con mayor riesgo de judicializar las fiscalizaciones. Agrega que el 96% de las exportaciones se hacen por reglas de origen y serian casi todos los despachos de este tipo de cargos.

El señor **Auth**, consulta al señor León cómo resolver el incumplimiento de un tratado en este caso.

El señor **Javier León**, Presidente de la Cámara Aduanera de Chile, explica que el plazo era de tres años en el proyecto original y ha quedado en dos años en virtud de las enmiendas, en circunstancias que en la ley vigente el plazo es de un año y no ha habido problemas en sus quince años de vigencia, por ello reitera que prefieren un plazo fijo.

El señor **Schilling,** considera adecuada la propuesta del señor León pero estima que no están los tiempos para renegociar tratados internacionales.

El señor **Chahin,** solicita que el Ejecutivo explique el cambio referido a los tratados internacionales y sostiene que la opinión de Anfach le preocupa porque señalan que se debilita la capacidad fiscalizadora lo cual está en línea contraria a lo contemplado en la reforma tributaria.

El señor **José Miguel Ortiz,** manifiesta que se han hecho acusaciones gravísimas por el dirigente gremial y que no se hicieron tales denuncias en el primer trámite constitucional y señala que le preocupa su Región por los efectos que una huelga de aduanas produce en el comercio internacional de la misma.

El señor **Auth**, le parece razonable el acuerdo a que se llegó en el Senado en cuanto a la reducción de plazos y agrega que se suma a la inquietud del Diputado señor Silva y solicita que se explicite que la norma relativa a los tratados internacionales solo se refiere a la verificación de origen y a los bienes de capital, caso en el cual no ve problema, como tampoco lo ve en el caso que se pueda llegar a una comisión mixta express por este único tema.

El señor **Aguiló,** valora la presentación de Anfach porque no están buscando su beneficio como funcionarios sino velando por el Servicio en el cual laboran. Además explica que un tercer trámite no se puede hacer cambios al texto legal. Agrega que también está disponible para una mixta en los términos señalados por el señor Auth.

El señor **Lorenzini**, propone que el Ejecutivo haga la aclaración en la Sala sobre el sentido de esta enmienda.

El señor **Chahin,** se refiere a un fallo del Tribunal Constitucional que permite que se puedan modificar normas más allá de las contempladas en la diferencia entre las dos cámaras cuando sea necesario para resolver la diferencia.

El señor **Silva**, sostiene que es un muy buen proyecto y que las discrepancias se refieren sólo a lo expuesto.

El señor **Lorenzini**, considera que si se va a mixta por este punto se debe asumir el compromiso de actuar con celeridad.

V.- VOTACIÓN

El señor **Monsalve** (Presidente de la Comisión) explica que la Comisión tiene que informar el alcance de las enmiendas efectuadas por el Ejecutivo. Estima que existe consenso favorable a las enmiendas salvo en lo que se refiere a la recaída en el inciso primero del artículo 92 bis, para lo cual propone que la Comisión vote en un solo acto el acuerdo de aprobar las enmiendas con excepción de la recaída en el numeral 7 del artículo 1°, que ha pasado a ser 8, que modifica el inciso primero del artículo 92 bis, del siguiente tenor:

"- Ha agregado, a continuación de la frase "contado desde la fecha de la legalización de la declaración", el siguiente texto: **", salvo tratándose de convenios o tratados internacionales suscritos por Chile, en cuyo caso los cargos podrán formularse hasta por el plazo que aquéllos consideran para la conservación de los documentos que sirven de base al origen preferencial de las mercancías. Asimismo, en el caso de importación de mercancías que tengan la condición de bienes de**

capital conforme a lo dispuesto en la ley N° 18.634, y en todos aquellos casos en que una ley especial establezca requisitos cuyo incumplimiento implique la formulación de cargos, ésta podrá ser efectuada en el plazo que dichas leyes especiales contemplen”.

Sometido a votación el acuerdo propuesto por el Presidente de la Comisión es aprobado por el voto mayoritario de los Diputados señores Manuel Monsalve (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Pepe Auth; Enrique Jaramillo; Javier Macaya; Patricio Melero; José Miguel Ortiz; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva. Se abstienen los señores Fuad Chahin y Pablo Lorenzini.

En consecuencia la Comisión aprueba, con la votación que en este informe se indican, las enmiendas introducidas por el H. Senado con la excepción de la recaída en el numeral 7) del artículo 1°, en la parte que modifica el inciso primero del artículo 92 bis, más arriba transcrita.

VII.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó como Diputado informante al señor **Ernesto Silva.**

Acordado en sesión de fecha 17 de enero de 2017, con la asistencia de los Diputados señores Manuel Monsalve (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Pepe Auth; Fuad Chahin; Enrique Jaramillo; Javier Macaya; Pablo Lorenzini; Patricio Melero; José Miguel Ortiz; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva. Asimismo asistió el Diputado señor Luis Rocafull.

Sala de la Comisión, a 17 de enero de 2017.

PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión